

Medellín marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Señores

JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

RADICADO: 05001-31-03-004-2012-00952-00

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación
contra auto niegas cautelar dentro del ejecutivo de la
referencia.

PROCESO: ejecutivo obligación de hacer

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CARDONA JIMÉNEZ

DEMANDADOS: ROBERTO ESTEBAN VELÁSQUEZ
SANDINO Y OTROS

JEAN RAMÓN ORTIZ ESTRADA, conocido Apoderado del
señor LUIS ÁNGEL CARDONA JIMÉNEZ, por medio del
presente escrito interpongo recurso de reposición y en
subsidio apelación contra el auto que (después de casi 5
meses de presentado) negó las medidas cautelares
impetradas dentro del asunto de la referencia, el pasado once

(11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando el Despacho resuelve “*No accede al decreto de la medida*”, bajo el argumento que “*estas alturas del proceso observa el Despacho que la medida de embargo y secuestro de inmueble que se está solicitando resulta improcedente, por cuanto no se evidencia con ella el aseguramiento de un interés patrimonial específico, lo que resulta suficiente para denegar la misma*”, todo ello con base en los análisis del artículo 500 numeral 3 del extinto Código de Procedimiento Civil Colombiano”.

Con el acostumbrado respeto, y toda vez que no compartimos los argumentos con que se despachó desfavorablemente las peticiones del Demandante, interponemos reposición y en subsidio apelación en contra de la citada decisión:

De entrada, anticipamos, que, aunque se analice el tema a la luz de ambos estatutos procesales civiles, esto es, el extinto Código de Procedimiento Civil Colombiano, o con el actual Código General del Proceso, el resultado, es igualmente favorable a los argumentos y los derechos invocados por el Demandante, veamos.

El Código General del Proceso, el mismo que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil Colombiano, en su *LIBRO CUARTO, MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES, TÍTULO I. MEDIDAS CAUTELARES. CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.*, no hace la distinción o discriminación que el *A quo* trae a título comparativo entre los dos institutos procesales civiles. A partir de un análisis exegético de esta normatividad, no se puede llegar a la conclusión que el *A quo* llegó, como quiera que no solo la norma vigente no lo dispone, sino que las medidas cautelares se pueden adoptar antes, durante o después del proceso ejecutivo, sin ninguna condición adicional a la que dispone el legislador en el Código General del Proceso, norma que rige para la etapa procesal en que el asunto se encuentra (con igual resultado, si se analiza a contraluz del del extinto Código de Procedimiento Civil Colombiano).

Ahora bien, en el hipotético caso que se disponga que el Estatuto aplicable al caso en cuestión es el extinto Código de Procedimiento Civil Colombiano, se llegará igualmente a determinar que le asiste derecho al Demandante para que se decreten en su favor las medidas cautelares deprecadas, veamos:

De la lectura del artículo 500. *OBLIGACION DE HACER*, no puede colegirse a *rajatabla* que el Demandante no tiene ninguna otra opción que las enlistadas allí, como quiera que el Demandante puede acudir a solicitar las medidas cautelares que considere convenientes para evitar que se hagan ilusorios sus derechos perseguidos por medio del ejecutivo de la obligación de hacer. Esto es, una cosa es que por los ritos de la obligación de hacer se adelante la ejecución, y otra es que el Demandante no pueda precaver que el Demandado hará maniobras fraudulentas para insolentarse dentro del trámite propio de la obligación de hacer, para lo cual el Demandante se puede anticipar para evitar tales maniobras, utilizando las medidas cautelares que dispone el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Colombiano. ***“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado”.***

Por lo anterior, solicitamos que se revoque el auto adiado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se aceda a las medidas cautelares. en el orden solicitado por

la parte Demandante. En subsidio de lo anterior, solicitamos se conceda el recurso de apelación.

Por último, muy respetuosamente, le solicitamos al Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 588. Del Código General del Proceso: PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. “Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”, como quiera que no estemos de acuerdo que la medida cautelar solicitada desde el pasado 28 de octubre de 2020, haya sido resuelta casi 5 meses después, situación que atenta contra los derechos de Acceso a la Administración de Justicia por parte del Demandante y a obtener una justicia pronta y eficaz.



JEAN RAMÓN ORTIZ ESTRADA

C.C. 71.638.105

T.P. 127.936 del C.S. de la J.

RE: recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto niega M cautelar

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 6:49 PM

Para: JEAN ORTIZ <avefenixabogadosas@gmail.com>

Feliz día.***ACUSO RECIBIDO.******Hedier Faner Hurtado****Asistente Judicial Grado 6**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín****RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO******Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **[click aquí](#)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.
Mariscal Sucre
Medellín - Antioquia.

(4) 231 57 83

De: JEAN ORTIZ <avefenixabogadosas@gmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de marzo de 2021 4:12 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto niega M cautelar



Ave Fénix Abogados S.A.S

E-mail: avefenixabogadosas@gmail.com